



SALA PLENA

SENTENCIA: 526/2017.
FECHA: Sucre, 12 de julio de 2017.
EXPEDIENTE: 603/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Jorge Isaac von Borries Méndez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 25 a 29, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0377/2014 de 24 de marzo (fs. 16 a 23), el memorial de contestación de fojas 52 a 57, la réplica de fs. 79 a 80, la dúplica de fs. 85 a 86, el memorial del tercero interesado de fs. 202 a 204, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Manuel Félix Sanguenza Guzmán, en su condición de Gerente Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), en virtud del Memorando N° 0334/2013 de 18 de febrero (fs. 1), se apersonó por memorial de fs. 25 a 29, manifestando que al amparo de lo previsto en los artículos 69 y 70 de la Ley N° 2341 y en los artículos 327, 778, 779 y 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0377/2014 de 24 de marzo.

Inicia el memorial señalando a manera de antecedente que, en fecha 31 de mayo de 2013, mediante Acta de Comiso s/n, el Comando Conjunto Chicha, con sede en la localidad de Tupiza, intervino un camión marca Volvo, tipo F-12, color blanco, con placa de control 2924-FRF, conducido por Froilán Condo Yucra, con licencia N° 5773195, transportando mercadería consistente en harina de trigo tipo 000, marca "Pampa Blanca", bolsas de propileno de 50 Kg., quien a momento de la revisión, habría presentado copia legalizada de la DUI 2013/521/C-4074 de 24 de mayo de 2013, empero los efectivos del Comando Conjunto, detectaron que las bolsas describían como fecha de elaboración el 5/02/2013, en oposición a los datos contenidos en la documentación presentada, DUI C-4074 y Certificado de SENASAG N° 097500, que señalan como fecha de elaboración el 02/05/2013, y de vencimiento a 180 días de su elaboración, presumiéndose por esa diferencia de fechas, la comisión del ilícito de Contrabando, previsto en el art. 160, numeral 4, y el art. 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano, trasladando la mercancía y el medio de transporte, al recinto Aduanero ALBO SA. Villazón, con la finalidad de verificar lo descrito con anterioridad.

El 15 de julio de 2103, fuera del plazo establecido para la presentación de descargos, se recibió nota de Molinos Pampa Blanca, señalando que las bolsas adquiridas por Cirilo Beltrán Méndez, con la factura 0004-00000296 de 21 de mayo de 2013, presentan un error, toda vez que su máquina impresora, posee un sistema de fecha que por defecto señala primero el mes/día/año, debiendo configurarla para cada venta; aclarando asimismo que la fecha de vencimiento de 29 de octubre de 2013 es correcta, empero como fue presentada fuera de plazo, fue desestimada.

Finalmente, que de acuerdo al Informe Técnico AN-GRPGR-VILPF N° 00239/2013 de 18 de julio de 2013, establece que el aforo físico se realizó a 320 bolsas de harina de trigo 000, marca Pampa Blanca, de propileno de 50 Kg., observándose en los envases de la mercancía, los siguientes datos: Mercancía: harina de trigo tipo 000, marca "Pampa Blanca", en bolsas de propileno de 50 Kg.; Fecha de elaboración 05/02/2013, fecha de vencimiento 29/10/2013, lote 1025, sin otras observaciones, ratificándose las observaciones realizadas y descritas, y considerando la documentación presentada, aun habiendo sido esta, presentada fuera de plazo.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Transcribiendo los puntos ix y x de la Resolución de Recurso Jerárquico, señala que la documentación referida en ambos acápite y en la última parte de los antecedentes, no fue valorada por haber sido presentada fuera de plazo; y por otro lado, que si bien la mercadería cuenta con la póliza de Importación IM-4 2013/521, de 24 de mayo de 2013, Canal Amarillo, esta debe ser evaluada en virtud a lo establecido en el art. 101 de la Ley 1990, Ley General de Aduanas, considerando que dicha póliza contendría como dato de fecha de elaboración de la mercancía descrita, el 2 de mayo de 2013, que además y como respaldo a dicho documento se observa que el Servicio de Sanidad Agropecuaria e inocuidad Alimentaria "SENASAG", emitió Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación N° 097500, en el que señalan como certificados que acompañan: "Certificado de Calidad con Elab. 02/05/2013 y Vto. 29/10/2013 y/o 180 días de su elaboración y Lote 1025", y revisada la Póliza de Importación IM-4 2013/521/C-4071 de 24 de mayo de 2013, Canal Amarillo, se puede determinar que la fecha de elaboración de la mercancía se encuentra señalada con 2 de mayo de 2013, con vencimiento en 180 días, Lote 1025, información que coincide con la documentación de respaldo emitida por el SENASAG, a efectos de la revisión de la mercadería.

Por otro lado, en fecha 15 de julio de 2013, se recibió nota s/n, de fecha 10 de julio de 2013 de Molinos Pampa Blanca que detalla: "...dejamos constancia que las bolsas adquiridas por el Sr. Cirilo Beltrán, con la Factura 0004-00000296 con fecha 21 de mayo de 2013, tiene un error se sucita, ya que nuestra máquina impresora, posee un sistema de fecha donde por defecto, primero consta el MES/DIA/AÑO, teniendo que configurar la misma para cada venta. Así mismo la fecha de vencimiento de 29 de octubre de 2013 es correcta" (Sic).

Al respecto, refiere que verificadas las fechas, el Acta de Intervención habría sido notificada en fecha 5 de julio de 2013, existiendo un plazo de 3 días hábiles para la presentación de la documentación de descargo a dicha



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Acta, y considerando que la misma fue presentada el 15 de julio de 2013, se habría incumplido lo establecido en el art. 76 de la Ley N° 2492, concordante con lo determinado en el art. 81 de la misma norma.

Sin embargo manifiesta que, se tomó en cuenta la señalada nota contrastando la misma con la documentación de soporte de la Póliza de Importación IM-4 2013/521/C-4074 de 24 de mayo de 2013, Canal Amarillo, consistente en Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación, emitido por el SENASAG-Bolivia, que señala como fecha de elaboración el 2 de mayo de 2013 y de vencimiento el 29 de octubre de 2013; además el Certificado de Exportación emitido por el Ministerio de Salud, Secretaría de Políticas, Regulación de Institutos A.N.M.A.T., Instituto Nacional de Alimentos de la República de Argentina, el que establece como fecha de elaboración el 2 de mayo de 2013, junto con el Aviso de Exportación emitido por la misma institución Argentina que señala como fecha de elaboración, el 2 de mayo de 2013 y duración máxima el 29 de octubre de 2013. Por último, la Certificación de la Harina de Trigo Tipo 000, emitida por Molino Pampa Blanca, en la que se establece como fecha de elaboración/envasado 02/05/2013 y como fecha de vencimiento el 20/10/2013 y/o 180 días corridos desde su elaboración.

Verificada dicha información y contrastada con las fechas contenidas en las bolsas de Harina tipo 000, marca "Pampa Blanca", industria Argentina, en las que se señala como como fecha de vencimiento 29/10/2013 y fecha de elaboración el 05/02/2013 y de la inspección física de la mercancía, se puede presumir que se trataría de otra mercancía y no la estipulada en la Póliza de Importación IM-4 2013/521/C-4074 de 24 de mayo de 2013, canal Amarillo y documentación de soporte a la misma, por lo que ratifica lo dispuesto en la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-VILPF N° 0070/2013 de 18 de julio de 2013.

I.3. Petitorio.

Concluye el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se pronuncie resolución declarando probada la demanda; se revoque la Resolución AGIT-RJ 0377/2013 de 24 de marzo de 2014 y en consecuencia se confirme la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-SPCCR-RS N° 070/2013 de 18 de julio de 2013.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que, por providencia de fojas 30 se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Se dispuso asimismo, que a efecto de la notificación a Cirilo Beltrán Méndez, como tercero interesado, se libre orden instruida, cuya ejecución

se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.

Cumplida la diligencia de notificación a la autoridad demandada el 3 de septiembre de 2014, como consta por la literal de fs. 70, fue devuelta según nota de fojas 72 y recibida de acuerdo con el cargo de la vuelta, providenciándose a fojas 73, disponiéndose su arrimo al expediente; asimismo, presentado el memorial de contestación negativa a la demanda, en el mismo proveído, se dio por apersonado a Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación a la demanda, luego de transcribir ciertos argumentos del memorial de demanda, manifiesta que los mismos no desvirtúan los fundamentos expuestos por la AGIT, siendo ellos, una copia de los fundamentos ya expuestos en instancia administrativa; señala respecto al fondo de la demanda, que no obstante que la resolución impugnada se encuentra claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, resalta que la instancia jerárquica evidenció que si bien el Acta de Intervención Contravencional por Contrabando, fue notificada el viernes 5 de julio de 2013, y el sujeto pasivo tenía el plazo de 3 días hábiles para presentar descargos, considera necesario aclarar que el 15 de julio de 2013, 5 días después, fuera del plazo legal, la Administración Aduanera, recibió nota protocolizada y legalizada por el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en la Quiaca-Argentina, enviada por la empresa Molinos Pampa Blanca, de Salta, República de Argentina, en la que se indica la existencia de un error de tipeo en las bolsas de harina, que además aclara que las bolsas adquiridas por Cirilo Beltrán Méndez con factura 296 de 21 de mayo de 2013, tienen error de tipeo en la fecha de elaboración, señalando el 05/02/2013 cuando lo correcto era 02/05/2013, con fecha de vencimiento el 29/10/2013, por lo que claramente la DUI C-4074, y el permiso de inocuidad alimentaria de importación emitido por el SENASAG N° 097500, son compatibles con la nota aclaratoria, por lo tanto la DUI C-4074, consigna como proveedor a molinos Pampa Blanca SA., 2.900 bolsas, harina de trigo tipo 000, Pto. /País de embarque: Salta Argentina, información Adicional: Lote 1025, Elab. 02/05/2013 Vto. 180 días; y el Certificado de SENASAG en su reverso "Certificados Sanitarios que acompañan", señala: Harina de Trigo 000, marca Pampa Blanca; 2.900 bolsas, Certificado de Calidad con Elab. 02/05/2013, Vto. 29/10/2013 y/o 180 días desde su elaboración, Lote 1025; datos que coinciden y que por el principio de verdad material, que supone verificar plenamente los hechos, llevó a determinar que la mercancía incautada corresponde a la mercancía importada.

Con relación al cómputo de los 180 días calendario a partir del 2 de mayo de 2013, se tiene que la fecha de vencimiento de la harina cuestionada, concluye el 29 de octubre de 2013, dato que concuerda con la documentación de respaldo de la DUI y con la nota que presentó el operador; asimismo, al reverso de la DUI C-4074, se tiene que la información de envíos parciales de la harina, en la que se advierte que el 31 de mayo de 2013, salieron 320 bolsas de harina con destino a la ciudad de Oruro, aspecto que coincide con la mercancía y fecha de comiso de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

mercancía.

Haciendo referencia al art. 101 del reglamento de la Ley General de Aduanas, señala que la declaración de mercancías debe ser completa, correcta, exacta, y contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de despacho aduanero; al respecto manifiesta que la mencionada DUI, no tiene observaciones con respecto a los tres requisitos señalados, es decir, ser completa, correcta y exacta, y en cuanto a que debe contener la identificación de la mercancía, en el campo 31 descripción comercial detalla harina tipo 000, marca Pampa Blanca y en la Información Adicional (campo 44), detalla L 1025 el 02/05/2013 VTO. 180 días; consiguientemente la observación de la Administración Aduanera, no corresponde, por cuanto la mercancía comisada preventivamente, fue legalmente importada al amparo de la DUI C-4074, en cumplimiento de la arts. 88 y 90 de la Ley N° 1990.

Finaliza citando como línea doctrinal de la Autoridad de Impugnación tributaria, las Resoluciones AGIT-RJ-0634/2011 de 5 de mayo, AGIT-RJ-0956/2013 de 1 de julio, AGIT-RJ-0127/2014 de 27 de enero; y por otro lado como referente jurisprudencial, la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio, 510/2013 de 27 de noviembre, y el Auto Supremo N° 676.

II.2.- Petitorio.

Concluye el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 377/2014 de 24 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 79 a 80, en el que se reiteraron los argumentos expresados en la demanda; fue providenciado a fojas 50, disponiéndose su arrimo al expediente y se corrió en traslado para la dúplica.

Luego, a través del memorial de fs. 85 a 86, se presentó dúplica, en el que del mismo modo se reiteraron los argumentos expresados en la contestación a la demanda y que fue providenciado a fojas 87.

Diligenciada la orden instruida con la notificación al tercero interesado, el 7 de febrero de 2017 según consta a fs. 187, fue devuelta como consta por nota de fs. 189 y recibida según cargo de la vuelta, correspondiéndole el proveído de fs. 190, por la que se dispuso su arrimo al expediente y siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia", mediante proveído de fs. 209.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder

Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*. Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

El 31 de mayo de 2013, efectivos de la Décima División del Ejército, en la localidad de Tupiza del Departamento de Potosí, interceptaron el camión Volvo con placa de control 2924 FRF, conducido por Froilán Condo Yucra, en el que evidenciaron la existencia de 320 bolsas de harina, marca Pampa Blanca, de industria Argentina, con fecha de elaboración 2/05/2013, vencimiento 180 días, de propiedad de Cirilo Beltrán Méndez, presentando el conductor del vehículo la DUI C-4074, haciendo constar en las observaciones, que la bolsas de harina, no corresponden a la fecha de elaboración (fs. 1, Anexo 1).

El 5 de julio de 2013, la Administración Aduanera, notificó personalmente a Froilán Condo Yucra, con el Acta de Intervención Contravencional VILTF-C-0085/2013 de 4 de julio, que luego de relatar lo ocurrido en el operativo de referencia, presumiendo ilícito de contrabando tipificado en el art. 181 inc. b) de la Ley 2492, se comiso preventivamente dicha mercancía, se determinó el total de tributos en 5.917.09 UFV's y otorgó un plazo de 3 días para hábiles para presentar descargos (fs. 9 y 10, Anexo 1).

El 15 de julio de 2013, la Administración Aduanera recibió la nota remitida por la empresa Molino Pampa Blanca, Salta, República Argentina, informando que las bolsas de harina adquiridas por Cirilo Beltrán Méndez, con factura 0004-00000296, de 21 de mayo, tienen error en la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

consignación de la fecha de elaboración que equivocadamente señala el 05/02/2013; siendo lo correcto el 02/05/2013, debido a aspectos de configuración de su máquina impresora, siendo la fecha correcta de vencimiento, el 29/10/2013, nota protocolizada y legalizada por el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en la Quiaca-Argentina(Fs. 3 a 6, Anexo 2).

El 24 de julio de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Cirilo Beltrán Méndez con la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-VILPF N° 0070/2013, de 18 de julio de 2013, que declaró probada la comisión de Contrabando Contravencional contra Cirilo Beltrán Méndez, disponiendo en consecuencia el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención VILTF-C-0085/2013, además de la devolución del medio de transporte, previo pago de la multa del 50% sobre el valor de la mercancía (fs. 10 a 12).

Interpuesto recurso de alzada por Cirilo Beltrán Méndez, a través de su apoderado José Luis Poveda Serrano, de acuerdo con el memorial de fs. 14, subsanado de fs. 34 a 36 del Anexo 2, el mismo fue resuelto a través de la Resolución ARIT/CHQ/RA 0217/2013 de 2 de diciembre (fs. 79 a 86, Anexo 2), que revocó la Resolución Sancionatoria N° 0070/2013 de 18 de julio de 2013, emitida por la Aduana Frontera Villazón de la ANB, contra Cirilo Beltrán Méndez, dejando en consecuencia, sin efecto el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional VILTF-C-0085/13, en sujeción al art-. 212.I a) del Código tributario Boliviano.

En virtud de lo anterior, Félix Padilla Ledezma, administrador de la Aduana Frontera Villazón, dependiente de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia, por memorial de fs. 101 a 107 del Anexo 2, interpuso recurso jerárquico contra la resolución pronunciada en alzada; que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 0377/2014 de 24 de marzo (fs. 130 a 137, Anexo 2), que resolvió confirmar la resolución impugnada.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece que el motivo de la litis dentro del presente proceso, se circunscribe en determinar si la Autoridad Jerárquica al emitir la resolución impugnada, confirmando la resolución de alzada que a su vez dispuso REVOCAR la Resolución Sancionatoria N° AN-GRPGR-VILPF N° 0070/2013 de 18 de julio, contra Cirilo Beltrán Méndez, dejando en consecuencia sin efecto el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional VILTF-C-0085/13, vulneró normas que rigen la materia, al haber basado su determinación, considerando prueba presentada fuera del plazo establecido por ley.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

Mediante Acta de Comiso de 31 de mayo de 2013, el Comando Conjunto Chichas de Tupiza, comiso preventivamente en la Tranca de control de Tupiza, un camión marca Volvo, Tipo F-12, de color blanco, con placa de control 2924-FRF, conducido por Froilán Condo Yucra, con Licencia N° 5773195, que transportaba mercancía consistente en harina de trigo tipo 000, de marca Pampa Blanca en bolsas de propileno de 50 Kg.

A tiempo de la revisión, el conductor del vehículo confiscado, presentó copia de la DUI 2013/521/C-4074 de 24 de mayo de 2013 y Certificado del SENASAG N° 097500 que señalan como fecha de elaboración de la mercancía el 2/05/2013 y fecha de vencimiento 180 días después de su elaboración, en contradicción con la fecha señalada en las bolsas de harina que describen como fecha de elaboración del producto el 05/02/2013, presumiéndose por esa diferencia, la comisión del ilícito de contrabando previsto en el art. 160 núm. 4 y art. 181, inc. b) de la Ley 2492, razón por la que el vehículo y la mercancía fueron trasladados a recinto aduanero ALBO S.A. Villazón, con la finalidad que se verifique la misma, señalando en el acta de comiso que la observación estaba referida a que la fecha de elaboración del producto señalada en las bolsas de harina, no correspondía a la descrita en la documentación o póliza de importación.

Como consecuencia de lo señalado, la Administración Aduanera, emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-VILPF N° 0070/2013 de 18 de julio, que declaró probada la comisión de Contravención Aduanera de Contrabando contra Cirilo Beltrán Méndez, y en consecuencia dispuso el decomiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional VILT-C-0085/2013 de 5 de julio, en favor del Estado.

Bajo esos antecedentes, corresponde de manera previa referirnos a la normativa en base a la cual la Administración Tributaria, pretende sancionar al sujeto pasivo, a fin de establecer si la conducta del importador se adecúa a lo determinado en la resolución sancionatoria referida, concretamente al art. 160, núm. 4, que establece como contravenciones tributarias, entre otras el contrabando cuando se refiera al último párrafo del artículo 181, que a su vez prevé: *“comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: ...b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales”*.

Ahora bien, consta en antecedentes, el Acta de Comiso de fs. 1 del Anexo 1, de incautación del vehículo tipo Camión, marca Volvo, con placa de control 2924-FRF, conducido por Froilán Condo Yucra, con Licencia N° 5773195, describiendo como mercancía comisada, 320 bolsas de harina, marca Pampa Blanca, industria Argentina, con fecha de elaboración 02/05/2013 y vencimiento 180 días después de la fecha de elaboración, de propiedad de Cirilo Beltrán Méndez, señalando en la casilla de observaciones que *“Las bolsas de harina no corresponde con la fecha de elaboración...”*. A su vez, la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-VILPF N° 0070/2013 de 18 de julio, declaró probada la comisión de Contravención Aduanera de Contrabando contra Cirilo Beltrán Méndez, disponiendo el decomiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 603/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de impugnación Tributaria.

Contravencional, basando dicha determinación en la diferencia de fechas de elaboración de la mercancía verificadas del aforo documental y el aforo físico, pues el primero establece el 02/05/2013 como fecha de elaboración del producto, a diferencia de lo evidenciado en las bolsas de la mercancía, en las que se encuentra impresa como fecha de elaboración el 05/02/2013.

A fs. 21 del Anexo 1, corre copia legalizada de la Declaración de Importación C-4074, que describe la mercancía como harina de trigo, tipo 000, marca Pampa Blanca, en una cantidad de 2.900 Kg., en bolsas de propileno de 50 Kg, señalando como información adicional, la fecha de elaboración el 02/05/2013, Vto. 180 días después, información que coincide con los datos señalados en el Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación, emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", que en su reverso consigna como fecha de elaboración del producto el 02/05/2013 y vencimiento el 29/10/2013 y/o 180 días desde su elaboración.

Asimismo consta de fs. 3 a 5 del Anexo 2, nota firmada por el apoderado legal de Molino Pampa Blanca, debidamente legalizada por Escribana de la ciudad de Salta Argentina, que de manera textual refiere: *"Por la presente dejamos constancia que las bolsas adquiridas por el Sr. Cirilo Beltrán, con la factura 0004-00000296 con fecha 21 de Mayo de 2013, tienen un error de tipeo. Donde dice fecha de elaboración 05/02/2013 debe decir 02/05/2013. Este error se suscita, ya que nuestra máquina impresora, posee un sistema donde por defecto, primero consta el MES/DÍA/AÑO, teniendo que configurar la misma para cada venta. Así mismo, la fecha de vencimiento 29/10/2013 es correcta"*; de lo que se entiende que la fecha señalada en las bolsas de la mercancía importada de 02/05/2013, de acuerdo a la explicación brindada por la nota referida, debe ser entendida como mayo 2 de 2013, que coinciden con los datos consignados en la Declaración de Importación y el Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación del SENASAG, al que se hizo referencia precedentemente.

Sin embargo, tal como señala la autoridad demandante, la nota a la que se hizo alusión en el párrafo anterior, no fue considerada porque fue presentada el 15 de julio de 2013, fuera del término de 3 días a contar desde la notificación con el Acta de Intervención, que fue efectuada el 5 de julio de 2013.

Al respecto, el art. 76 de la Ley N° 2492, con relación a la carga de la prueba prevé: *"En los procedimientos tributarios y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria."*

A su vez el art. 81 de la misma norma, en cuanto a la apreciación, pertinencia y oportunidad de las pruebas, señala: *"Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: ...3) Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo"*.

Por otro lado la segunda parte del artículo 98 de la citada norma, refiere: *“Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos”*.

En base a lo señalado, si bien es evidente que el sujeto pasivo fue notificado el 5 de julio de 2013 con el Acta de Intervención Contravencional N° VILTF-C 0085/2013 de 31 de mayo, según consta de la diligencia de notificación de fs. 42 y que la Nota de Molino Pampa Blanca, debidamente legalizada por el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en la Quiaca, República Argentina, en la que el apoderado legal de dicha empresa aclara que las bolsas de harina adquiridas por Cirilo Beltrán Méndez con la factura 0004-00000296 de 21 de mayo de 2013, contienen un error de tipeo en la fecha de elaboración del producto, señalando equivocadamente el 05/02/2013, siendo que la fecha correcta debe ser 02/05/2013, error suscitado por un defecto de su máquina impresora que consigna MES/DIA/AÑO, fue presentada a la Administración Aduanera Frontera Villazón, el 15 de julio de 2013, según consta en el cargo de recepción de fs. 3 del Anexo 2, es decir, fuera del plazo de 3 días previsto por el art. 98 de la Ley 2492; empero no es menos cierto que la Administración Aduanera valoró la mencionada documentación, pues de la revisión del contenido de la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-VILPF N° 0070/2013 DE 18 de julio, se observa que esta señala textualmente:

“...se revisó y cotejó la documentación de descargo respecto a la mercancía que se detalla en el Acta de Inventario de Mercancías VILTF-C-0085/2013 de 31 de mayo, mismas que muestran la siguiente información: 1) Declaración DUI (copia legalizada- desglose) IM-4 2013/521/c-4074 de fecha 24/05/2013 (...) 2) Premiso de inocuidad alimentaria de importación emitido por SENASAG N° 097500 de fecha 23/05/2013 (...) 3) Nota aclarativa:- Mediante hoja de ruta N° 0957/13/VZN de fecha 15/07/2013 se recibe de molinos Pampa Blanca, Salta Rep. Argentina, la nota s/n de Cite de fecha 10/07/2013 en la cual indican lo siguiente:

(...) Se verifica por otra parte que dicho documento se encuentra debidamente certificado/protocolizado por la escribana, María Florencia Saravia del Colegio de Escribanos de la ciudad de Salta, Rep. Argentina en fecha 10/07/2013, consigna un sello con N° 00266452 de fecha 10/07/2013. Asimismo, observa y verifica que el documento en cuestión se encuentra debidamente legalizado por el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en la ciudad de La Quiaca - Argentina en fecha 12/07/2013 bajo registro N° 275-2013, firmado por Wilson Aruquipa Calle, CONSUL DE BOLIVIA en La Quiaca, Rep. Argentina”; lo que denota que la Administración Aduanera, no descartó la referida documentación porque esta hubiera sido presentada fuera del plazo establecido por el art. 98 de la Ley 2492, sino que concluyó que de la valoración del aforo documental en contraposición con el aforo físico, los datos en la fecha de elaboración del producto no coincidían, lo que desvirtúa lo alegado por el demandante en sentido que no correspondía la valoración de la prueba cuestionada, en función a que esta hubiere sido presentada fuera de plazo.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

De acuerdo a lo señalado, se evidencia entonces que la DUI- 4074, detalla en la casilla 31, respecto a la descripción de la mercancía: Marca de Bultos: Pampa Blanca (Bolsas polipropileno de 50Kg. c/u. Cantidad de bultos: 2.900. Descripción Comercial: Harina de Trigo Tipo 000, Marca Pampa Blanca. Información Adicional: L 1025, El. 02/05/2013, Vto. 180 días; información que coincide con los datos registrados en el reverso del Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación N° 097500, emitido por el SENASAG, que detalla: 2.900 Bolsas de harina 000 Pampa Blanca, Certificado de Calidad con Elab. 02/05/2013, Vto. 28/10/2013 y/o 180 desde su elaboración y Lote 1025, Factura Comercial 0004-00000296, y que si bien, el acta de comiso establece como observaciones que *"las bolsas de harina no corresponden con la fecha de elaboración"*, dicho extremo queda desvirtuado por la nota emitida por el apoderado de la empresa Molino Pampa Blanca, señalando que la fecha 05/02/2013, impresa en las bolsas de harina, consigna MES/DIA/AÑO, debiendo entenderse mayo 2 de 2013, error del que la empresa señalada se hizo cargo.

En virtud de lo señalado precedentemente, la aplicación del principio de verdad material (hechos), no significa el desconocimiento o la inexistencia de la verdad formal (documentos); más al contrario, como sucede en el caso de autos, existen documentos constituidos en antecedentes administrativos, que son un fiel reflejo de lo que fueron los hechos, existiendo la necesaria coherencia, que genera convicción y permite aplicar el principio de verdad material; es decir, que no debe partirse de la premisa sobre la existencia de oposición entre verdad formal y verdad material, sino más al contrario, que se trata de una función complementaria entre ambos conceptos.

Es decir, que la aplicación del principio de verdad material, no puede constituirse en elemento que permita la vulneración de los derechos del administrado, pero además su posible determinación se encuentra en relación con elementos susceptibles de ser confrontados y validados; es decir, que es posible lograr la objetividad, sólo y únicamente en cuanto se pueda confrontar y validar un hecho con la realidad, a efecto de lo cual, debe tomarse en cuenta un referente, que en el ámbito jurisdiccional, no puede ser otro que la aplicación de la constitución y las leyes como expresión de ponderación y equilibrio, así como garantía para evitar la discrecionalidad; por otra parte, se debe considerar que en casos como el presente, tratándose de derecho administrativo sancionador, deben aplicarse los principios que rigen al derecho penal y debe resguardarse el derecho a la legítima defensa y al debido proceso. Pero además, como ya fuera manifestado líneas arriba en la presente resolución, la aplicación del principio de verdad material no puede darse de manera vertical y aislada, sin tomar en cuenta los principios de legalidad, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez, previstos también en el párrafo I del artículo 180 de la Norma Fundamental del Estado.

VI.- Conclusiones.

En base lo expuesto, se establece que la observación efectuada por la Administración Aduanera, respecto a que no existe coincidencia en la fecha de elaboración de la mercancía comisada, registrada en la DUI C-

4074 de 02/05/2013, con la fecha de elaboración impresa en las bolsas de harina de 05/02/2013, no tiene asidero legal, arribando a la conclusión que la mercancía correspondiente a la DUI C-4074, fue legalmente importada, y que la conducta de Cirilo Beltrán Méndez no se adecua a la descrita en el inc. b) art. 181 de la Ley N° 2492.

Por lo anterior, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0377/2014 de 24 de marzo, no incurrió en ninguna vulneración de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 25 a 29, interpuesta por Manuel Félix Sanguenza Guzmán, en su condición de Gerente Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0377/2014 de 24 de marzo, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DÉCANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

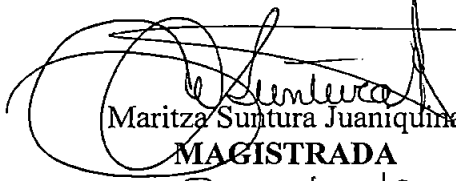

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA




Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA
Improbada


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



ante mí

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA
GESTIÓN: 2017
RECURSO Nº 5.26... FECHA 12 de julio
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 01/2017
Conforme
PRESIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA